

ALGUNAS IDEAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO DE FRAY MARTÍN SARMIENTO

JOSÉ MANUEL PACHO BLANCO *

1. INTRODUCCIÓN

Con carácter previo a las consideraciones sobre nuestro escritor creo necesario realizar una breve retrospectiva del siglo XVIII, para que, una vez hayamos configurado diacrónica y diatópicamente las coordenadas en las que surge el pensamiento de nuestro benedictino, nos acerquemos a una mayor comprensión de sus ideas y queriendo finalmente poner de relieve que Fray Martín compartió todas las inquietudes y líneas de pensamiento de su tiempo y que en algunas de ellas fue incluso más allá.

Los filósofos de la Ilustración se aprestan a romper con todas las viejas leyes, tratando de configurar un nuevo orden en todos los campos del pensamiento. No hay líneas más acertadas para definir el mundo de la filosofía y del derecho en la Ilustración que las palabras de Cassirer relativas a la filosofía de las Luces ¹.

* Abogado en ejercicio. Doctorando en el Departamento de Derecho Constitucional de la UNED.

¹ CASSIRER, Ernst: *Filosofía de la Ilustración*, México, 1975, pp. 261, 262 y 270. Cassirer nos dice lo siguiente «*La filosofía de las Luces no considera su misión como un acto destructivo, sino restaurador*»; y además añade «*En todos los campos lucha contra el poder de la mera tradición y contra la autoridad*». Son estas palabras las que aciertan a mostrar la nitidez de las pretensiones de los filósofos ilustrados y a las que sin duda me adhiero.

Por otra parte considero que no hay duda de la implantación, o a fuer de ser más estrictos, del desarrollo de la Ilustración en España como en otros países partiendo del basamento que cada país fue configurándose en función de sus propios rasgos preponderantes. A pesar de lo cual vemos en todas las ilustraciones europeas los rasgos de una ansia de búsqueda de nuevos planteamientos y de expansión en todos los países de nuevas corrientes en las ciencias, y lo que es más relevante, el tratar de desprenderse de la influencia que en todos estos órdenes simbolizaba la iglesia.

En España, la Ilustración tuvo sus tiempos y caracteres quizás más genuinos por el gran marchamo y poder que tenía la iglesia católica en toda la vida española, lo que provocó que esas «*luces*» fueran más tardías, ya que como nos indican todos los estudios del siglo XVIII realizados por personas de contrastado conocimiento², no fueron más escasas que en otros países.

Son de gran importancia las consideraciones que a este respecto realiza J. A. Maravall que por su sutileza transcribo literalmente «*Creo que la generación de mis maestros sufrió un error de óptica al apreciar el siglo XVIII en España*». Puesto que, siguiendo su trazo argumental no son realmente ciertas las palabras de Ortega refiriéndose al XVIII español como el menos español de nuestros siglos³. Una vez realizado esta sintética puesta en escena de nuestro filósofo me propongo adentrarme sin más en su figura.

Al igual que en tantos otros órdenes de la vida de su tiempo, el padre Sarmiento fue un conspicuo estudioso de todos los ámbitos de la vida científica y real, consecuencia de lo cual y a pesar de su pensamiento fragmentado hace que sea capital la posición que tiene frente al derecho privado.

Fue una mente preclara de su tiempo, e incluso algo más fue el maestro consultado por reyes y validos, fue el erudito desde su celda

² Me estoy refiriendo a las exhaustivas investigaciones de Richard HERR, HAZARD, SARAILLH y algunos otros que seguro que omito que configuraron una visión renovada de lo que fue el Siglo XVIII en España y en Europa.

³ MARAVALL, J. A.: *Estudios de la historia del pensamiento español*, Madrid, 1991, p. 246. Es indudable por la visión que nos da este libro que las palabras dichas por los filósofos de principios de siglo no eran totalmente correctas.

que influyó en personas insignes de su tiempo y claves en la política borbónica como Aranda, Floridablanca, Joseph Quer y sobre todo el Duque de Medina-Sidonia ⁴. Como ejemplos significativos de lo anterior son que a él le fue encargado el plan de ordenación radial con centro en Madrid y que fue seguida por la política de obras públicas borbónica durante mucho tiempo ⁵; así como diversos estudios sobre bibliotecas, libros y sus formas de recopilación que le fueron encargados por personas relevantes de la sociedad madrileña del siglo XVIII ⁶. Sin duda constituyó un oasis renacentista en el marasmo y caos de una sociedad en tránsito del Antiguo Régimen a la modernidad.

Por otra parte, tal vez no debamos caer en el error de calificar a nuestro filósofo como un simple empirista exacerbado o un gallego enamorado de Galicia. Fray Martín, su importancia, viene dada por la gran estima que le profesaban los prohombres de su tiempo, porque sus estudios alcanzaron amplios aspectos de la vida cultural, científica, social y porque su carácter adusto además de una gran capacidad de crítica lo hicieron muy estimado como figura culta en su tiempo ⁷.

De esta visión de conjunto podemos deducir que toda su obra, su quehacer fue producto de una filosofía global en la que las ideas innovadoras o los errores de su tiempo tienen su razón de ser en una rigurosa aplicación de un método.

Antes de entrar en la concreta visión del derecho de Fray Martín, hemos de indicar cómo veía él desde su torre de marfil el derecho, y

⁴ ALLEGUE, Pilar: *A filosofía Ilustrada de Frai Martín Sarmiento*, Vigo, 1993. Sin duda alguna, como vemos en este estudio fue consejero borbón y además prueba de ello fueron determinados proyectos de toda índole que le fueron encargados por parte de ministros y validos; entre ellos mencionaremos su asesoramiento sobre la Real Biblioteca, y también sobre el sistema de adornos del Palacio Real, pinceladas que reflejan su relación con el poder y con los reyes.

⁵ MARAVALL, J. A.: *Estudios de la historia...*, op. cit., p. 253.

⁶ VV.AA., «O padre Sarmiento e o seu tempo», Santiago, 1997; en la parte *Fray Martín Sarmiento. Un intelectual crítico e informado*, P. ALLEGUE y A. BARBAZÁN, pp. 446, 454.

⁷ HERR, Richard: *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1975, p. 31. Parece que la frase que escribe está dirigida a nuestro benedictino «... quienes sin poner en duda por un solo instante que Dios presidía en el cielo, creían que no todo iba por el mejor camino en la tierra.»

por ende su entendimiento en torno a las leyes que para él serían válidas y sobre la legitimidad de las mismas. Su posición es clara: la legitimidad vendría dada por las propias Leyes Divinas y consecuentemente por el Derecho Natural. Empero, esto no obsta para que el quiera una ley que sea breve, clara, concisa y en el idioma vulgar que obligue al bien y retraiga al mal.

Sarmiento es contrario a la aplicación de las leyes de otros pueblos y de otros tiempos para él ha de ser una ley «justa y aquí»; es decir de un tiempo y de un lugar. Sin más, paso a tratar algunos aspectos relevantes de su pensamiento en el ámbito del derecho.

1. EL RECHAZO AL DERECHO ROMANO

Como ya hemos transcrito en las líneas precedentes, la educación era una piedra angular para los filósofos y pensadores de las «luces» y precisamente en este punto se destacó Fray Martín de entre las gentes de su tiempo como clarificadoramente nos indica Maravall⁸.

Además esta posición de la que partía nuestro benedictino en materia educativa supuso un avance en el pensamiento ilustrado, y como nos dice Filgueira Valverde la lucha que existía entre los dos sistemas de educación que se propugnaban en la época (uno diríamos siguiendo la tradición, y otro introduciendo nuevas facetas como la experiencia, la experimentación fruto de un nuevo pensamiento) no evitó que Sarmiento se decantase por un nuevo tipo de educación que como veremos más tarde continuaría Jovellanos⁹.

Sobre el por qué del Padre Sarmiento a la negativa al Derecho Romano y a la labor de los compiladores de Bolonia, no es una simple idea más o menos brillante. El posicionamiento de nuestro ilustrado es una consecuencia paladina de su genuina construcción

⁸ MARAVALL, J.A.: *Estudios de la Historia...*, op. cit., pp. 461, 491.

⁹ FILGUEIRA VALVERDE, José: *Hombres que hicieron Galicia: fray Martín Sarmiento*, La Coruña, 1981, pp. 29-30; ni que decir tiene que o mestre Filgueira fue uno de los conocedores y estudiosos de Fray Martín en toda su globalidad y con un merecido reconocimiento.

de una filosofía global, en la que rechaza un derecho que para él es extranjero sobre la base de dos fundamentos concatenados: por una parte, por su condición de tal conllevaba que no respondiese a las necesidades que él veía en su tierra, léase Galicia, España; y por otro, ante lo cual y como consecuencia del fundamento precedente, no se podría aplicar a la realidad hispana que tan bien conocía de primera mano Fray Martín ¹⁰ sin desvirtuarla.

Por ello, condena sin paliativos la actitud de los juristas que sin escrúpulos se dedican simplemente obtener: «*no a ser maestros, sino a gozar de pingües beneficios...*» ¹¹. Los estudiantes que venían del Colegio de San Clemente en Bolonia se dedicaban a aplicar un ordenamiento romano-canónico que presionó directamente el derecho surgido de la Edad Media y de sus fueros.

Era como si aquel colegio fundado por el egregio Egidio de Albornoz fuese un obstáculo insalvable para que el derecho del pueblo con otros orígenes, desde luego con influencia romana, pudiese imponerse.

Que condene abiertamente la aplicación del derecho romano no viene dado porque considere malas estas leyes, la afirmación contraria sería una estulticia, sino porque tal y como el lo ve es un cuerpo de leyes asistemático y ametódico y para él «*un cuerpo de leyes que no sea systemático, y metódico será un cuerpo sin alma*» ¹².

Muy acertadas son las palabras que recoge J.L. Pensado sobre este particular escritas por Fray Martín:

«*Y no han sido menores las novedades de hacer una chanfaina y baturrillo de las leyes romanas albardándolas a las leyes patrias españolas, cosa inaudita*» ¹³.

¹⁰ *La Ilustración Gallega y Asturiana*, Bilbao, 1979, pp. 262 y 263.

¹¹ SARMIENTO, Fray Martín: *Obra de 660 Pliegos*, Colección Dávila ms. 20.395 f., 252v.

¹² *Ibidem*, 20.395 f, 277 r.

¹³ PENSADO, José Luis: *Fray Martín Sarmiento. Testigo de su siglo*, 2.^a edición, Salamanca, 1995, pp. 28 y 29.

Rechaza las cátedras de Derecho Romano, no porque él esté contra este tipo de ordenamiento, su razón es mucho más profunda; Sarmiento defiende un derecho que tenga sus raíces en el pueblo, y lo que es incontrovertible es que el derecho que dimanó de los glosadores bolonios y que fue el que viajaba en las alforjas de los estudiosos españoles que retornaban de Italia no era derecho español.

Podemos incluso ir más allá, porque como han puesto de relieve todos los estudios sobre Fray Martín, su profunda crítica a las instituciones llegó a todos los ámbitos y la monarquía no quedó excluida. Sarmiento nunca criticó a una figura como la de Felipe V, que estuvo siempre alejado de toda opinión despectiva. No obstante, esto no es óbice para que la Corona como institución fuese motivo de solapada crítica. Postura que nos recuerda a la de filósofos ilustrados de la talla de Kant, puesto que éste nunca osó en cometer el atrevimiento de criticar a su rey absolutista, a pesar de toda su construcción socio-política¹⁴. No olvidemos que Federico de Prusia, Catalina II en Rusia, José II en Austria y otros reyes del mismo corte en Italia y Alemania eran reyes absolutistas, «déspotas ilustrados» que no admitían cierto tipo de consejos¹⁵.

Este aserto hemos de entroncarlo con la explicación que nos da el Profesor Escudero dentro de una pacífica corriente seguida por la mayoría de la doctrina, de una de las razones por las que se expandió el Derecho Común por toda Europa siglos antes:

*«los monarcas propiciaron la expansión de un ius commune que, por su raíz romana, favorecía el absolutismo del príncipe y el fortalecimiento del poder regio»*¹⁶.

¹⁴ KANT, E.: *La Paz Perpetua*, Madrid, 1992. En toda ella y como obra de madurez, paradigma de todo su pensamiento es una muestra diáfana de su arquitectura política en la cual vemos que no reniega de una posición preeminente del poder real en los estados.

¹⁵ Todos los grandes filósofos de la Ilustración estaban bajo la égida de un monarca con todas sus consecuencias. HERR en la obra antes citada (pp. 5 a 9) nos dice que Federico II platicaba con Voltaire, pero seguía estando convencido de la salvaje autoridad sobre los campesinos.

¹⁶ ESCUDERO, José Antonio: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1990, pp. 426, 430.

Por otra parte, y abundando un poco más en su faceta de pensador ilustrado, hemos de subrayar que Fray Martín, como otros filósofos del «*Illuminismo*» —véase Locke, Rousseau, Voltaire, Diderot¹⁷— considera la educación como la base de todo cambio social, de ahí que nuestro autor llegue incluso a dedicar un libro como *La educación de la juventud* en la que hace un profundo análisis de la situación de la educación en España de la que no se salva la Universidad¹⁸.

Considero que la finalidad última de toda esta actitud ante la educación es la pretensión de poder transformar las bases sociales como motor de cambio de una sociedad y como aplicando un determinado método pedagógico de educación llegar a resultados clarividentes son las palabras de Maravall «...*hay que pensar que se daban cuenta de la transformación social y política que ello implicaba*»¹⁹.

Sarmiento considera superfluas las «cátedras de Derecho Romano» frente a las que el califica como necesarias que serían las que se dedicasen a las leyes españolas. «*En toda Universidad, por lo que toca a Leyes, debe aver quatro cátedras: una de este Fuero Juzgo, aquí premeditado, otra de las Partidas, otras de los Ordenamientos y Leyes de Toro. Y otra de la Recopilación*»²⁰.

Esta opinión de Fray Martín no podemos estimarla como fútil, puesto que había realizado todo un estudio sobre la educación de los jóvenes que se había reflejado además de en sus escritos en sus cartas (J. A.

¹⁷ Un ejemplo sería la obra de LOCKE, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Buenos Aires, 1970; DIDEROT en la *Enciclopedia* también es perceptible esta preocupación pedagógica; finalmente ROUSSEAU y VOLTAIRE han seguido una misma línea en este aspecto en todas sus obras en general, podemos verlo de manera clara; también hemos de indicar que MARAVALL, en la obra ya anteriormente citada en la página 510 también señala esta problemática de la educación.

¹⁸ SARMIENTO, Fray Martín: *La educación de la Juventud* (edición y estudio crítico de J.L. Pensado), Salamanca, 1984. Sin duda es un paradigma en el que se podría observar la educación pedagógica de nuestros días con una clarividencia asombrosa.

¹⁹ MARAVALL, J.A.: *Estudios de la historia...*, o. c., p. 510.

²⁰ SARMIENTO, Fray Martín: *Obra de...*, o. c., Colección Medina-Sidonia n.º 6671 f. 252 r.

Armona)²¹. Llegando a ser una influencia clara en personajes como Jovellanos en los que leyendo su análisis de la educación en España evoca incluso con similitud semántica las palabras de Fray Martín²².

También es relevante otro de los aspectos por los cuales se rechazó el derecho romano, no es ni más ni menos que toda esa corriente de pragmática utilización de las leyes que venía de Europa que hacía ver este derecho como un obstáculo frente al patrio y claramente conexo con los tres aspectos que desarrollaremos con posterioridad en lo que concierne a la costumbre, la oscuridad y a la aplicación de las leyes²³.

2. LA COSTUMBRE Y EL DERECHO GERMÁNICO

La Ilustración fue un movimiento en el que destacó una clara conciencia universalista que fue plenamente defendida por los filósofos de la ilustración entre los que destaca Montesquieu, y en todos ellos se mantiene como sustrato a partir del cual realizan sus reflexiones. Además no podemos olvidar que uno de los aspectos que caracterizaba el movimiento ilustrado, además de la primacía de la razón y el ensalzamiento de la libertad era una crítica ciertamente exacerbada de las creencias, instituciones y costumbres tradicionales. Sin embargo, Sarmiento va más allá, por tanto es crítico pero nunca desdeña la costumbre por el mero hecho de dimanar del vulgo, lo que se plasma en una libertad filosófica en virtud de la cual realiza una defensa a ultranza de lo propio, de lo genuino de cada país y por ende también de los usos y costumbres que caracterizan cada lugar y que lo hacen distintos a otros.

De ahí la continua pretensión de acercamiento, lo que confiere a ese entronque empirista y a una razón ilustrada típica de sus filóso-

²¹ Carta de Fray Martín a J. A. Armona explicando entre otras cosas su postura ante la educación. Citado por José Luis PENSADO en su obra *Fray Martín Sarmiento Testigo de su siglo*, 2.ª Edición, Salamanca, 1995, pp. 71-80.

²² JOVELLANOS, G. Melchor: *Escritos políticos y filosóficos*, Barcelona, 1982, pp. 65, 78, 81; nos referimos concretamente a «Memoria sobre educación pública» en la que emplea no sólo un léxico ciertamente semejante sino que vemos además que todo su ideario pedagógico parte de la experiencia y llega a una educación práctica y coherente.

²³ RODRÍGUEZ ENNES, Luis: *O direito romano perante a reforma dos estudos jurídicos no século das luzes*, Vigo, 1995, pp. 12, 15, 23.

fos coetáneos, algo más, es sin duda el sentimiento que confiere coherencia a su pretensión de acercamiento a una ciencia del derecho que se ajuste a la realidad particular de cada lugar, a unas coordenadas concretas, puesto que es una idea típicamente romántica, *stricto sensu* una idea típica del periodo posterior de pensamiento.

Las afirmaciones de Sarmiento son una reivindicación de lo propio, de las instituciones vernáculas de nuestro país, conforme a lo que Allegue²⁴ acierta en llamar «*faz romántica*». Reivindica que se aplique el derecho y la costumbre de cada lugar y por extensión el derecho consuetudinario, los usos y las costumbres propias de Galicia²⁵.

Toda esta posición sarmentiana se inscribe en la consideración que podemos dar a Fray Martín y a sus escritos como los de un prerromántico, puesto que no solo se queda en la Ilustración su pensamiento, sus ideas son un antecedente de un tiempo que viene²⁶.

Sarmiento no es ajeno a este sentir en el ámbito del derecho; sus palabras no ofrecen duda cree en un derecho del pueblo, pero con el pueblo²⁷, quizás una muestra más de su pensamiento avanzado que hace que supere los clichés de muchos otros ilustrados transformando la máxima ilustrada de «todo para el pueblo pero sin el pueblo» en «todo para el pueblo pero con el pueblo».

Fray Martín tiene una opinión sobre el mundo y el derecho que complementa a la idea de contar con la realidad, buena muestra de

²⁴ VV.AA.: «O Padre Martín Sarmiento e o seu tempo», Santiago, 1997; en *Fray Martín Sarmiento: sobre a tolerancia ou das relacións entre ética, política e dereito*, por P. ALLEGUE, pp. 287 y 288.

²⁵ OTERO PEDRAYO, Ramón: *Ensaio Histórico sobre a cultura Galega*, Vigo, 1982, pp. 221 y 222. Como bien decía OTERO su originalidad venía dada porque a diferencia de los pensadores de su época sintió la realidad de su pueblo y algo más y muy importante, textualmente que «*no enjuició solo como erudito*».

²⁶ La consideración de Fray Martín como un prerromántico no es una aseveración sin fundamento, puesto que ya en la *Julia* de Rousseau se ve una exaltación de los sentimientos de las personas lo que ya indudablemente nos acercará a la futura corriente romántica como se puede reflejar en cualquier manual sobre Ilustración.

²⁷ Es bien conocida la actitud de las monarquías y clases altas europeas con el *populus*, aplicando el conocido aforismo «todo para el pueblo, pero sin el pueblo» que en época de Carlos III en España fue una muestra paradigmática de la actitud real.

ello son sus palabras en torno a la pretensión de emplear un derecho que fuese comprendido por el pueblo entre las gentes de común entendimiento:

*«se debe comenzar a formar un cuerpo de Leyes, únicamente españolas y en Castellano y que anden en manos de todos, para que las lean, entiendan y executen»*²⁸.

No olvidemos que Sarmiento defiende un derecho impartido conforme a los usos y costumbres de cada lugar, que dimana de lo que serían el propio devenir de las sociedades; de los que hoy serían Jueces de Paz, de aquellos hombres buenos y prudentes que están incardinados a la realidad y que conocen los usos propios, las costumbres.

Galicia, a diferencia de Castilla que era donde residía el poder real, tenía un derecho que pervivía no escrito desde épocas anteriores a Fray Martín, como ocurrió con el derecho germánico y así nos lo muestra Planitz²⁹ añadiendo que se mantenía y se iba configurando progresivamente con decisiones judiciales.

Nuestro benedictino va incluso, más allá, puesto que se propone analizar en todos sus aspectos las razones de esas peculiaridades, cara a una comprensión de la situación concreta. Ya se ha expresado en este trabajo el gran afán investigador de nuestro pensador, cuya virtud desarrolló también en el conocimiento de la evolución histórica de Galicia y del gallego. Su faceta de eminentísimo lingüista nos ayuda a ver de modo más claro su posición frente a la problemática de un derecho genuinamente gallego, que lo hacía diferente por su singularidad histórica, por su diferente desarrollo de la sociedad que es puesta de manifiesto por Fray Martín cuando estudia la evolución de la lengua gallega³⁰.

²⁸ SARMIENTO, Fray Martín: *Obra de...*, o.c., n.º 6649, f. 242 r.

²⁹ PLANITZ, Hans: *Principios de Derecho Privado Germánico*, Barcelona, 1957, pp. 15, 25-27. Aportando algo más a esta idea considero aclaratorio lo que nos asegura PLANITZ referido a que cuanto más vieja es una nación, cuanto más diferente es su cultura, tanto más característico es su perfil, en palabras referidas a la cultura germánica y que yo pienso que en grandes trazos también se podría aplicar a la cultura gallega.

³⁰ En toda la obra de Fray Martín vemos el conocimiento histórico de toda esta situación, que se pone de relevancia en el libro que posteriormente cito de

Volviendo a la cuestión anterior, nos sirve para mostrarlo las palabras extractadas de Fray Martín sobre la razón por la que los gallegos mantuvieron más tiempo que otros pueblos el alfabeto gótico «*Los gallegos, como tenaces de sus costumbres no admitieron tan presto los caracteres que sucedieron a los góticos...*»³¹. Está evocando el celo gallego por sus tradiciones y costumbres.

Protesta contra la introducción en Galicia de magistrados civiles y eclesiásticos que nada saben de la lengua y de las costumbres gallegas, puesto que para Sarmiento eran de unas características propias y bien distintas a las del resto de la Península. De ahí que criticase esa multitud de hombres de pluma que no saben el gallego y que escriben en castellano. Podemos imaginarnos el conocimiento que tendrían de las costumbres gallegas en materia de derecho civil cuando ni siquiera conocían la lengua.

Brillante frase del marqués de Piedrabuena nos muestra Pensado «*que los gallegos de capa y espada huyen de saber el idioma que han mamado y hacen estudio de olvidarle por no manchar los armiños de su elocuencia*»³².

Finalmente, considero que son muy significativas las palabras de von Ihering en lo que concierne a que el derecho es fruto de una lucha que siguen los pueblos para llegar a él³³; y esto mismo hace que cuando hayamos de construir un derecho no nos puede ser ajena la continua evolución que sus instituciones han sufrido a través de su uso por el pueblo. Si apartamos el derecho de la realidad, lo estamos apartando de su legitimidad popular, nos estamos apartando de sus raíces.

Galicia en sus usos y costumbres tienen una clara línea diferenciadora con la de otros lugares de la que Fray Martín era consciente. Lo que quería Sarmiento era que no se dejase apartado el derecho

José Luis Pensado, y que nos muestra el detallado conocimiento de nuestro benedictino de los múltiples avatares de las lenguas peninsulares en general, y de la gallega en particular.

³¹ PENSADO, José Luis: *Opúsculos lingüísticos gallegos del siglo XVIII*, Vigo, 1974, p. 34.

³² PENSADO, José Luis: *Opúsculos lingüísticos...*, *op. cit.*, p. 78.

³³ VON IHERING: *La lucha por el derecho*, Madrid, 1989, pp. 61, 68, 136.

consuetudinario, en favor de un derecho romano que era el que tenía patente de aplicación. Dicha genuinidad está basada en las condiciones geográficas y sociales, y además su atipicidad en lo que concierne al derecho especial son en gran parte, expresión de las necesidades culturales de la sociedad gallega, como señala Rodríguez Ennes³⁴.

Abundando en todo ello, son realmente diáfanas las palabras de Lorenzo Merino en lo que concierne al hecho por el que una norma o unos usos que se quieren implantar en una realidad, distinta de la que han surgido, no pueden olvidar sus características propias y tienen que adaptarse « *posibilitando remedios que se adecuen a las particularidades del medio en donde deben realizarse* »³⁵.

Me limito a demostrar *cuán significado* tenían las palabras de Fray Martín reivindicando el empleo de unas costumbres propias, un derecho propio que siguiese unos principios generales, en palabras de Allegue « *tales como la necesidad de no importar las leyes* »³⁶. Puesto que importamos las figuras, pero no importamos los principios que las guían y les dan sentido.

3. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

Así como veíamos en Rousseau³⁷ una decantación por un estado civil en el cual la democracia fuese directamente ejercida por el pueblo sin intermediarios, en Sarmiento vemos también una paralela desconfianza con los que serían para él los órganos intermedios.

³⁴ RODRÍGUEZ ENNES, Luis: *Derecho Civil Gallego; en la parte Proceso Histórico de formación del Derecho Civil Gallego*, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 15, 16, 17 y 20.

³⁵ VV.AA.: *Dereito Civil de Galicia (comentarios á Lei 4/1995 do 21 de Maio)* LORENZO MERINO, Fernando J., Santiago, 1996, pp. 235, 236. No es desdeñable este planteamiento, puesto que prosiguiendo con lo que puede ser llamado como « *feito diferencial* ». El Pr. Dr. Lorenzo Merino afirma que Galicia se substantiviza frente a otros territorios por sus estructuras agrarias y por sus usos históricos que la hacen distinta de ahí que haya sido *contra natura* la aplicación de usos propios de otros lugares de nuestro país.

³⁶ ALLEGUE, Pilar: *A filosofía ilustrada...*, *op. cit.*, p. 129.

³⁷ ROUSSEAU: *El contrato social*, Madrid, 1992, p. 21.

En este aspecto, vemos lo que para mí es obvio que en un movimiento como el ilustrado, a pesar de las múltiples concomitancias existentes, hay sendas que se contraponen, puesto que Montesquieu³⁸ enaltece los órganos intermedios, y Sarmiento como ya hemos indicado rechaza esas clases intermediadoras, a la hora de aplicar las leyes.

Son brillantes las palabras de Allegue cuando nos habla «*del profundo criticismo sarmentiano con los intermediarios*»³⁹. Ese criticismo es palmario cuando nos referimos a Jueces y abogados, con ellos se desvirtúa la justicia puesto que no es una justicia para este país y por tanto se convierte en «una justicia injusta». De ahí que reivindicque que las leyes civiles deben ser respetuosas con la seguridad de las personas, con su derecho de propiedad, con la igualdad de todos. Tema que se pierde por los intrincados caminos que siguió el derecho al favorecer a las clases poderosas durante muchos siglos.

Nuestro ilustre erudito va más allá de donde fue su P. Maestro puesto que el Padre Feijoo trató el tema en sus Discursos Críticos y Cartas Eruditas posicionándose en favor de Jueces y exaltando las cualidades que ellos debían poseer⁴⁰. Sin embargo, Martínez-Risco nos muestra con toda crudeza el concepto que tiene Feijoo de los órganos que rodean a los jueces: «*La multitud de esta gente no sólo es inútil, más aún perniciosa en los pueblos...*»⁴¹. Podemos ver sin duda cómo hace la distinción entre unos y otros motivado por una visión benevolente de los que imparten justicia, y una crítica a todo lo que la rodea.

No obstante, mi opinión es que Fray Martín se ubica en la misma posición, pero producto de una filosofía ilustrada, y por tanto realiza una misma crítica a jueces, escribanos y curiales como un defecto anejo a todo órgano intermedio por una incontrovertible influencia rousseauiana.

³⁸ MONTESQUIEU: *El espíritu de las leyes*, Madrid, 1987, pp. 86-87.

³⁹ ALLEGUE, Pilar: *A filosofía Ilustrada...*, op. cit., p. 169.

⁴⁰ FEJOO, Fray Benito: *Cartas Eruditas*, Madrid, 1966.

⁴¹ MARTÍNEZ RISCO Y MACÍAS: *Las ideas jurídicas del Padre Feijoo*, Ourense, 1973, pp. 29-33.

Fray Martín defiende un derecho consuetudinario resuelto por un hombre bueno y prudente. Nos recuerda la profunda influencia lockiana puesto que considera que la experiencia es el primer basamento del conocimiento, entroncándose con toda la tradición empirista inglesa ⁴², y para aplicar bien el derecho ha de ser conocido *in vivo*: reivindica la figura del hombre justo que imparte justicia, enraizado en el pensamiento griego y anglosajón.

Su crítica ácida y feroz ante ciertos latrocinios que se daban en una España que tras el cambio de dinastía real estaba abocada a unos años muy duros, económica y ideológicamente hicieron que los perfiles de la figura de Fray Martín Sarmiento fuese cercenada y que aún hoy estemos descubriendo lo que en palabras de Azorín fue «*la personalidad más robusta del Siglo XVIII* » y dice de él «*que escribe de todo lo humano y divino con erudición pasmosa*» ⁴³.

4. LA OSCURIDAD DE LAS LEYES

A pesar de que el siglo XVIII fue «el siglo de las luces», bajo su brillo continuaron existiendo sombras oscuras que aún hasta hoy se mantienen pese al quehacer de muchos filósofos y juristas. La oscuridad de las leyes fue una cuestión que en la Ilustración fue señalada por algunos pensadores entre los que me interesa destacar a Cesare Beccaria, puesto que coincide en gran manera con las ideas de Fray Martín. Nuestro magno escritor de *Dei delitti e delle pene*, es claro a la hora de rechazar las leyes escritas en una lengua extraña para el pueblo como el latín, lo que hacía que no supiera aquel el porqué de su condena. Beccaria reflexiona en voz alta:

⁴² Hobbes, Newton y sobre todo Locke siguieron una línea filosófica empirista que en cierta forma influyó profundamente en el pensamiento sarmentiano. Considero muy significativo esa coincidencia en la total preponderancia de la experiencia en aquellos y en nuestro autor.

⁴³ AZORÍN, José M.: *El alma castellana*, Madrid, 1986, p. 113; es realmente muy llamativa la ponderación que recibe Fray Martín por parte de Azorín que lo coloca como uno de los grandes pilares del siglo XVIII. A este mismo respecto y como muestra de la gran riqueza intelectual de este filósofo queda su epistolario en el que trata temas tan variados como filosofía, botánica, etimología y derecho; vid. SARMIENTO, Fray Martín: *Epistolario*, Santiago, 1995.

«¿Qué debemos pensar de los hombres, sabiendo que en una buena parte de la culta e iluminada Europa es esta costumbre inveterada?»⁴⁴.

Nada más clarificador que estas palabras puede ser argüido para mostrar esas sombras que se cernían sobre el «Siglo de las luces». Pues bien, nuestro sabio Fray Martín se expresa en palabras semejantes. Para él, no es más digna una ley por estar acrisolada en una lengua como la latina, pues como nos dice Jovellanos es una lengua muerta, sino que la dignidad de una ley la confiere el que sea asumida por las gentes. Para ello es necesario que esté escrita en la lengua que otrora era considerada vulgar, el castellano: «*para que las entiendan todos pues para todos son*»⁴⁵.

Cuando Sarmiento nos explica cómo ha de ser el sistema de normas que se ha de aplicar y sobre la lengua a emplear para transcribir dicho sistema:

«*Se debe comenzar a formar un cuerpo de Leyes, únicamente españolas: y en Castellano*»⁴⁶.

Allegue señala algo muy importante en todo la concepción de las leyes, públicas o privadas, que es que todo lo que hemos mostrado de nuestro pensador nos hace llegar a la conclusión que como en otras disciplinas que estudia, propone unos principios generales a seguir por la legislación española⁴⁷. Principios que deben guiar a todo el ordenamiento.

Fray Martín considera que las leyes que se deben aplicar en un país han de ser las leyes derivadas de su historia, de ahí que afirme sin ambages que se debe formar un cuerpo de leyes únicamente españolas comenzando con el Fuero Juzgo y las leyes de la Recopilación.

⁴⁴ BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*, Barcelona, 1994, pp. 33, 34.

⁴⁵ SARMIENTO, Fray Martín: *Obra de...*, o.c., folio 288 r.

⁴⁶ *Ibidem*, n.º 6649 f. 242 r.

⁴⁷ VV.AA.: «O Padre Martín Sarmiento e o seu tempo», Santiago, 1997; en *Fray Martín Sarmiento: sobre a tolerancia ou das relacións entre ética, política e dereito*, por P. ALLEGUE, p. 299.

Para Fray Martín un jurista no puede quedarse en el mundo de las ideas de Platón, ha de conectar con la realidad para que ni el pueblo se sienta menoscabado al ser juzgado ni como ocurría hace 300 años y sigue ocurriendo ahora:

*«De ese modo estudiarán más y mejor los jueces; y abría menos desaciertos...»*⁴⁸.

Como epílogo a este trabajo, debo decir que lo que yo he querido mostrar es algunos esbozos de las ideas sarmentianas en el orden del derecho civil en su más sencillo sentido, y de cómo todas estas reflexiones han tenido eco en nuestro mundo actual. Ya que sólo un derecho que dimane de las mismísimas entrañas de una sociedad puede ser aplicado a ésta, puesto que como decía Sarmiento un derecho forjado desde una sociedad distinta sería como un cuerpo sin alma.

En fin, todo cuanto hemos expuesto en torno a la figura de este personaje del siglo XVIII, es una muestra más de los múltiples pliegues de una figura tan renacentista en lo íntimo de su erudición, es en palabras de Núñez Búa⁴⁹ el fino auscultador de la vida galaica, y además añadido un empirista riguroso que trató de aplicar en todos los órdenes y disciplinas científicas su propio conocimiento con la firme convicción de quien intenta construir algo beneficioso. El derecho también fue tocado por su intelecto.

«Os tons do panextríco e o aceso amor e groria de ser galego brillan con morna quentura do materno fogar nos grandes tonsurados do século XVIII:

*Sarmiento, Feijoo, Seguíñ...»*⁵⁰

Síntesis histórica do Século XVIII en Galicia
Ramón Otero Pedrayo

⁴⁸ SARMIENTO, Fray Martín: *Obra de...*, o.c., n.º 6649 f. 242 r.

⁴⁹ GALEUZCA, «Antología posible», *Revista mensual Buenos Aires*, 1945-1946, Madrid, 1976, p. 63.

⁵⁰ Las tonalidades del panegírico y el encendido amor y gloria de ser gallego brillan con tibio calor de hogar materno en los grandes tonsurados del siglo XVIII: Sarmiento, Feijoo, Seguíñ.